

Fecha: La de firma

Ref.: PIDA 1513/2024.

Asunto: Transparencia. Ejecución RESOLUCIÓN 1186/2024 Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

I. INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nombre:
DNI/NIE:
Número de expediente: PID@ 1513 / 2024

Apellidos:
Correo electrónico:
Fecha de solicitud: 14/06/2024

ASUNTO: Acuerdo UGT fraccionamiento deuda.

INFORMACIÓN: Por medio del presente escrito solicito me sea remitido el acuerdo alcanzado entre la Consejería de Economía y Hacienda y el sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía en el año 2022 por el cual se permite a dicho sindicato el fraccionamiento de pago de la cantidad de 36 millones de euros por un periodo de 25 años, acuerdo autorizado por el Consejo de Gobierno según se recoge en el BOJA de 20 de diciembre de 2022.

La presente solicitud se apoya en la consideración de que un acuerdo que afecta a dinero público entre la administración y una entidad privada no puede ser calificado como secreto eludiendo por tanto el necesario control político y ciudadano.

SOLICITA Me sea remitido dicho acuerdo.

II. ANTECEDENTES.

1. Solicitud.

Con fecha de 14 de Junio de 2024 la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos ha registrado solicitud de información pública en el Portal Integrado de Derecho de Acceso (PID@), generándose el número de solicitud: SOL-2024/00007080-PID@, y el número de expediente EXP-2024/000001513-PID@.

2. Resolución de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Con fecha de 24 de junio de 2024 la Agencia Tributaria de Andalucía resolvió de inadmisión la citada solicitud de acceso a información pública de acuerdo con la normativa de transparencia, siendo comunicada ese mismo día a la persona solicitante.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/7	



3. Con fecha de 5 de julio de 2024 el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía comunica la interposición de reclamación por denegación de acceso a información pública RECL-2024/0604 contra la Agencia Tributaria de Andalucía.

En la citada comunicación el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicita a la Agencia Tributaria de Andalucía “copia expediente y alegaciones”.

4. Con fecha 10 de julio de 2024 la Agencia Tributaria de Andalucía remitió al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la información anteriormente indicada.

5. Con fecha 16 de septiembre de 2024 el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dictó acuerdo de ampliación del plazo máximo de resolución de procedimiento de la reclamación REC-2024/0604 tramitada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

La ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de la reclamación RECL-2024/0604 fue por 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

6. Con fecha 26 de diciembre de 2024 el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dictó la Resolución 1186/2024 de la reclamación en materia de derecho de acceso a información pública, cuyo resuelve Primero señala retrotraer el procedimiento al trámite de alegaciones y resolver y tramitar la solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

“...Primero. Estimar la Reclamación, en el sentido de que la entidad deberá retrotraer el procedimiento al momento en el que debió conceder el trámite de alegaciones a terceras personas. Y posteriormente deberá tramitar y resolver la solicitud de información conforme a la normativa de transparencia, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto...”

7. Con fecha 20 de enero de 2025 la Agencia Tributaria de Andalucía dio trámite de alegaciones (Artículo 19.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno) a la Unión General de Trabajadores, por quince días, suspendiendo el plazo de resolución para dictar resolución hasta recibir alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

El citado trámite fue comunicado utilizando el Sistema de Notificaciones Telemáticas a la Unión General de Trabajadores siendo leída el día 21/01/2025 a las 09:47:02.

8. Con fecha 21 de enero de 2025 la Agencia Tributaria de Andalucía comunicó a la persona solicitante la apertura del trámite de alegaciones a la Unión General de Trabajadores, por quince días, suspendiendo el plazo de resolución para dictar resolución hasta recibir alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

9. Transcurrido el plazo citado no se han recibido alegaciones.

III. RESOLUCIÓN.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/7	



1. Competencia para resolver.

El Director de la Agencia Tributaria de Andalucía es competente para resolver su solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

2. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a información pública.

Como señala el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, CTPDA) en el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución 1186/2024 de reclamación en materia de derecho de acceso a información pública, constituye “*información pública*” a los efectos de la legislación de la materia de transparencia, “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de algunas de las personas o entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” (artículo 2 a) LTPA).

En esta línea, el artículo 24 de la LTPA señala que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 6 de la LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley.

Por otra parte, el artículo 34.1 letra i) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece el derecho de todo obligado tributario al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

3. Consideraciones sobre el objeto de la reclamación: al acuerdo íntegro de fraccionamiento de pago aplazado concedido por la Agencia Tributaria de Andalucía a la entidad Unión General de Trabajadores.

En el presente caso debe de ponderarse si la información solicitada puede ser concedida al solicitante o, por el contrario, puede ser retenida para proteger el derecho al carácter reservado de los datos previsto en el artículo 34 de la LGT. Como señala el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución del CTPDA de la reclamación anteriormente señalada “*la legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplica, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permite su restricción o denegación*”. En esta línea el artículo 14.1 letra k) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de confidencialidad.

Como señala el CTPDA en el Fundamento Jurídico Cuarto de la reclamación anteriormente citada “*(...) la declaración de confidencialidad que establece la normativa tributaria no supone excluir la aplicación de la normativa de transparencia a la solicitud de información, sino que dicha confidencialidad debe de ser tomada en cuenta en la interpretación a realizar de la LTAIBG y LTPA.*”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/7	



Para ponderar la aplicación en el presente caso del derecho de acceso a la información pública y el derecho al carácter reservado de los datos de los obligados tributarios, es necesario determinar cuál es el objeto de la solicitud y la naturaleza de la información a la que, en su caso, se facilitaría el acceso. La solicitud de información tiene por objeto el acceso al Acuerdo íntegro de fraccionamiento de pago aplazado concedido por la Agencia Tributaria a la entidad Unión General de Trabajadores. La solicitud tiene por objeto, por tanto, el acceso a la resolución del fraccionamiento que resuelve la solicitud presentada por el deudor. Con la finalidad de contextualizar el objeto de la solicitud, debe señalarse que la resolución de fraccionamiento es un acto administrativo resolutorio, que afecta a una situación jurídica de un sujeto determinado, estableciendo derechos y obligaciones para la persona que solicita el aplazamiento, tomando en consideración la situación económico-financiera del deudor frente a la Hacienda Pública, que manifiesta dificultades financieras para atender sus obligaciones de pago. De este modo, el solicitante debe exponer ante la Administración, no sólo su situación económico-financiera, sino que debe justificar la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes que no le permitan atender el cumplimiento de sus obligaciones económico-financieras en los plazos inicialmente establecidos. Se trata, por tanto, de situaciones en las que una persona, física o jurídica, pretende hacer frente al pago de sus deudas manifestando circunstancias concretas que le impiden cumplir con sus obligaciones. El acceso a la resolución de aplazamiento/ fraccionamiento implicaría el conocimiento de la situación económico-financiera del deudor que solicita el aplazamiento/fraccionamiento. Planteado en estos términos, debe valorarse si el derecho de acceso a la información pública ampara tener acceso a la situación económico-financiera de cualquier deudor que solicite un aplazamiento/fraccionamiento de pago a la administración pública, teniendo acceso por tanto al conjunto de bienes y derechos que integran el patrimonio de una persona física o jurídica, así como a la situación de liquidez o disponibilidad para la atención de sus deudas y obligaciones. Se trata en definitiva de valorar si la garantía de la confidencialidad de la situación económico-financiera del deudor, que es un derecho reconocido por la LGT, debe ceder en este caso concreto ante el derecho de acceso a la información pública previsto en la normativa de transparencia. La ponderación de estos derechos precisa tomar en consideración, las siguientes circunstancias:

1. La normativa de transparencia ampara el derecho de acceso a la información económica, financiera y presupuestaria de las administraciones públicas, incluyendo la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria. Entre estos administrativos no se encuentran los actos administrativos de aplazamiento/ fraccionamiento que dicte la administración en el ejercicio de sus potestades públicas. En efecto, en el artículo 8.1 LTAIBG se incluyen los siguientes supuestos:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/7	



e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título.
Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

Como se desprende del tenor literal del precepto citado, los actos administrativos derivados de los procedimientos de aplazamiento/fraccionamiento de pago de deudas frente a la Hacienda Pública no encuentran acomodo dentro de los supuestos de actos de gestión administrativa que forman parte del objeto de la normativa de transparencia relacionados anteriormente.

La solicitud del interesado tampoco encuentra acomodo en la LTPA. Concretamente, no se encuentra incluida en los artículos 11 “Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”; 12 “Información sobre planificación y evaluación”; 13 “Información de relevancia jurídica”; 14 “Información sobre procedimientos, cartas de servicios y participación ciudadana”; 15 “Información sobre contratos, convenios y subvenciones”; 16 “Información económica, financiera y presupuestaria”.

Desde esta perspectiva, puede concluirse que la solicitud no está relacionada con el objeto de la materia de transparencia regulada por la LTAIBG y LTPA. Es posible afirmar, por tanto, que la solicitud no tiene relación con la finalidad de la normativa en materia de transparencia que no contempla el acceso a datos concretos derivados de actos administrativos resolutorios de aplazamientos / fraccionamientos relativos a personas físicas o jurídicas. Se trataría de una cuestión, utilizando la terminología empleada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que queda “extramuros” (a modo de ejemplo, Resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por ejemplo, en la RESOLUCIÓN 830/2022, de 19 de diciembre), es decir, fuera del ámbito objetivo delimitado en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

2. Por otra parte, la Ley General Tributaria incluye una disposición expresa en esta materia relacionada con la transparencia. Concretamente el artículo 95 bis de la LGT regula “Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias”. En efecto, el Artículo 95 Bis.1, letra b) segundo inciso de la LGT establece un supuesto de publicidad activa para deudores con la Hacienda Pública. Este artículo excluye expresamente a aquellos deudores cuya deuda esté aplazada o suspendida. Concretamente, el citado precepto establece:

1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/7	



a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600.000 euros.

b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en periodo voluntario.

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 62.2 de esta Ley tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

Como se pone de manifiesto en el tenor literal de este precepto quedan excluidas de publicidad activa todas aquellas deudas que se encuentren aplazadas o suspendidas. Precisamente, en este caso, la solicitud pretende tener acceso a la información relacionada con una deuda que se encuentra aplazada, razón por la cual, tampoco encontraría acomodo en este supuesto específico de publicidad activa.

En sentido contrario, el citado artículo 95 bis de la LGT contempla la publicidad activa de las deudas que no se encuentren aplazadas/fraccionadas o suspendidas. En este caso, este precepto limita el acceso a la información a los siguientes extremos: la identificación del deudor y la cuantía aplazada.

4. Ponderación del derecho de acceso a la información pública y el derecho al carácter reservado derivado del artículo 34 de la LGT relacionada con la situación económica – financiera derivada de actos administrativos de aplazamiento / fraccionamiento.

La solicitud de acceso a la información pública no encuentra acomodo en los supuestos normativos en materia de transparencia citados anteriormente. Se trataría, por tanto, de una solicitud que podría calificarse de “extra-muros”, esto es, ajena al ámbito objetivo delimitado en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por otra parte, el artículo 34 de la LGT establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria. Este derecho alcanzaría en el presente caso, a la información relativa al acto administrativo resolutorio dictado por la Agencia Tributaria de Andalucía en materia de aplazamiento/fraccionamiento al que pretende tener acceso el solicitante.

Teniendo en cuenta que la solicitud no está relacionada con el derecho de acceso a la información pública regulada en la normativa de transparencia y que la información solicitada está amparada por el derecho al carácter reservado de los datos derivados del aplazamiento/fraccionamiento, es posible concluir que debe aplicarse la garantía de confidencialidad, que determina que la Administración retenga la información solicitada en aplicación del derecho al carácter reservado de los datos en este caso concreto.

5. Aplicación de los límites regulados en el artículo 14.1 letra k) de la LTAIBG.

Realizada la ponderación entre los derechos anteriormente señalados, estaría justificada la aplicación del límite regulado en el artículo 14.1. letra k) de la LTAIBG relativo a la garantía de confidencialidad,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/7	



RESUELVO: No proporcionar la información solicitada en este caso concreto relativa al Acuerdo íntegro de fraccionamiento de pago aplazado concedido por la Agencia Tributaria a la entidad Unión General de Trabajadores sobre la base de la motivación expuesta en esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	25/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/7	